



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: **Eduardo Javier Torralvo Negrete**

Florencia, mayo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 18001-23-33-002-2013-00272-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: La Previsora
Demandado: Nación- Contraloría General de la República
Auto No.: A.S. 369 /042-05-2017/P.O

En el presente medio de control fue proferida la sentencia de primera instancia, contra la cual, la parte demandada, ha interpuesto recurso de apelación. Teniendo en cuenta que la decisión fue de carácter condenatorio, previo a resolver sobre la concesión del recurso deberá señalarse fecha y hora para la audiencia de conciliación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En los términos de la disposición antes citada, la asistencia a esta audiencia es obligatoria y se declarará desierto el recurso, si el apelante no asiste a la misma.

En consecuencia;

RESUELVE:

Primero: FÍJASE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Notifíquese y Cúmplase.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: **Eduardo Javier Torralvo Negrete**

Florencia, mayo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 18001-23-33-002-2015-00215-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Arturo Rodríguez Quevedo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP
Auto No.: A.S. 368 /041-05-2017/P.O

En el presente medio de control fue proferida la sentencia de primera instancia, contra la cual, la parte demandada, ha interpuesto recurso de apelación. Teniendo en cuenta que la decisión fue de carácter condenatorio, previo a resolver sobre la concesión del recurso deberá señalarse fecha y hora para la audiencia de conciliación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En los términos de la disposición antes citada, la asistencia a esta audiencia es obligatoria y se declarará desierto el recurso, si el apelante no asiste a la misma.

En consecuencia;

RESUELVE:

Primero: FÍJASE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día miércoles cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las diez (10:00) de la mañana, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Notifíquese y Cúmplase.


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: **Eduardo Javier Torralvo Negrete**

Florencia, mayo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2016-00078-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR: Alejandro Quintero Rentería
DEMANDADO: Contraloría General de la República
AUTO No. A.S. 372/045-05-2017/P.O

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

De otra parte, se observa que la apoderada de la parte demandante, mediante memorial obrante a folio 146 del cuaderno principal, allega renuncia al poder otorgado, pero, sin acompañarla de la debida comunicación a su poderdante, dejando de cumplir este requisito exigido en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP. Por lo anterior, se ordenará que por secretaría se oficie a la abogada PAOLA ANDREA MACIAS GARZÓN, para que allegue la comunicación al poderdante en tal sentido, pues solo así, pasados cinco (5) días del envío de la comunicación al poderdante, tendrá efectos la renuncia como forma de terminación de poder.

Por lo anterior se,

DISPONE:

Primero.- FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Segundo.- POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Tercero.- Por secretaría ofíciasele a la Doctora PAOLA ANDREA MACIAS GARZÓN, para que allegue al Despacho la comunicación enviada al poderdante en tal sentido,

pues solo pasados cinco (5) días después de allegada la comunicación, tendrá efectos la renuncia como forma de terminación de poder.

Notifíquese y cúmplase.



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Magistrado Ponente





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: **DR. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

Florencia, mayo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2015-00128-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
ACTOR: Amparo Urrego Rodríguez y Otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y Otros
AUTO No. A.S. 370/043-05-2017/P.O

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Por lo anterior se,

DISPONE:

Primero.- FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles veintitrés (23) de agosto del dos mil diecisiete (2017), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Segundo.- POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Tercero.- RECONOCER personería al doctor JAIME ARAGÓN GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.073.566 de Bogotá D.C y T.P No. 4.927 del C. S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada ASOCIACIÓN JORGE ELIECER GAITÁN, representada legalmente por JAIME ALFONSO BARRERA GANTIVA, en los términos del poder conferido (f. 283).

Cuarto.- RECONOCER personería al doctor JUAN CARLOS REYES MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.188.383 y T. P. No. 174.935 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada NACIÓN- RAMA JUDICIAL, en los términos del poder conferido (f.300).

Quinto.- RECONOCER personería adjetiva al doctora YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.820.737 y T. P. No. 140.715

del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte MUNICIPIO DE FLORENCIA,
en los términos del poder conferido (f.313).

Notifíquese y cúmplase.



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: **DR. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

Florencia, mayo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2015-00128-00
MEDIO DE CONTROL: Repetición
ACTOR: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
DEMANDADO: Carlos Arturo Gallego Andrade
AUTO No. A.S. 371/044-05-2017/P.O

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Por lo anterior se,

DISPONE:

Primero.- FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles treinta (30) de agosto del dos mil diecisiete (2017), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Segundo.- POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Tercero.- RECONOCER personería a la doctora DIANA LORENA RAMOS LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.782.364 de Florencia y T.P No. 192.718 del C. S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada CARLOS ARTURO GALLEGO ANDRADE, en los términos del poder conferido (f. 892).

Notifíquese y cúmplase.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Magistrado Ponente



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JOSELITO CABRERA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2016-00279-00
AUTO NÚMERO : AI-15-05-126-14

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponda frente a la demanda ejecutiva presentada por **MARIO CABRERA VARGAS** a través de apoderado Judicial en contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá, N° 01-09-149-2013-00 de fecha 12 de septiembre de 2013, dentro de la acción Reparación Directa con radicación 18-001-23-31-002-2006-00079-00.

Aduce el mandatario judicial, que en el precitado fallo se condenó a la entidad demandada a pagar con cargo a su presupuesto unas sumas de dinero para la víctima directa a título de perjuicios materiales, así como perjuicios morales para los demandantes; señala que en audiencia 21 de febrero de 2014, la condena impuesta a la entidad enjuiciada fue conciliada judicialmente por las partes por el 70% del valor de la misma, que se presentó cuenta de cobro de la mentada providencia y que no obstante cumplirse los presupuestos del artículo 279 del C.P.A.C.A, por tratarse de una conciliación judicial, lo que le indica a la entidad que contaba con seis (06) meses para su pago, esta no ha procedido de conformidad, indicando la parte actora que aún contabilizándose el término de un (1) año, también este se encuentra vencido. Por lo que solicita se libre mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2013, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá, condenó a la Nación-Fiscalía General

de la Nación a pagar con cargo a su presupuesto y con ocasión de la privación injusta que fue objeto el señor Joselito Cabrera Vargas desde el 13 de septiembre de 2003 hasta el 20 de enero de 2004, la suma Tres Millones Ciento Cuarenta y Un Mil Quinientos Setenta Pesos con Trece Centavos Mcte (\$ 3.141.570,13), en calidad de víctima directa por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de Lucro Cesante.

Por perjuicios morales se le reconoció a los señores JOSELITO CABRERA VARGAS, JEFERSON CABRERA CHAMBO, YUDY MARCELA CABRERA CHAMBO, YOLY CONSTANZA CABRERA CHAMBO, MARINA CHAMBO RODRIGUEZ y JOSE YODIL CHAMBO ALMARIO, el equivalente a cincuenta (50) salario mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de ellos.

A los señores DILIA ESPERANZA CABRERA VARGAS, ROSA CABRERA VARGAS, LUIS OLIVER CABRERA VARGAS, MARIO CABRERA VARGAS, JAIRO CABRERA VARGAS, FLORESMIRO CABRERA VARGAS, LUZ MIREYA CABRERA VARGAS y DAIMER CABRERA AGUIRRE, el equivalente a veinticinco (25) salario mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno.

El 21 de febrero de 2014, se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, en la cual, la entidad pública propuso fórmula de conciliación consistente en la cancelación de hasta el 70% del valor total de la condena conforme a la parte resolutive de la misma, excluyendo el 25% por concepto de prestaciones sociales, aceptando la parte actora tal ofrecimiento y resolviendo la Corporación, aprobar la conciliación, ordenando la expedición de las copias auténticas que hicieran tránsito a cosa juzgada y prestaran mérito ejecutivo.

Obra dentro del expediente original de la factura de servicios postales nacionales No. 1190-27269 de fecha 19 de mayo de 2014, cuyo destinatario es la Fiscalía General de la Nación y mediante la cual aduce el apoderado judicial del extremo activo, presentó cuenta de cobro de la aludida sentencia, junto con sus anexos.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia.

Entratándose de medios de control de ejecución de sentencias, el criterio que determina la competencia, es el territorial, tal como lo dispone el numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A:

*"9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva**" (Resaltado fuera de texto.)*

Dicha disposición normativa, es reforzada por el artículo 297 y 298 ibídem, cuando el legislador en su poder de configuración, señaló que sin excepción alguna que el Juez que profirió la sentencia es quien ordenará su cumplimiento. Veamos:

"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato"

Habida cuenta que los artículos 156 y 298 del C.P.A.C.A, son normas especiales y posteriores, se aplicarán en su sentido literal en el caso de marras, prevaleciendo el factor territorial, antes que el de la cuantía para determinar la competencia, razón por la cual este Tribunal asume la competencia del asunto.

3. 2. Integración de título ejecutivo judicial.

La ley 1437 de 2011, nuevo estatuto de lo contencioso administrativo reguló en el Título IX de la parte segunda el tema del proceso ejecutivo, y allí señaló en su artículo 297 que constituye título ejecutivo:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de*

liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Negrillas fuera de texto)

Conforme con la anterior transcripción jurisprudencial, se tiene que para todos los efectos, son títulos ejecutivos, entre otros, tanto las sentencias debidamente ejecutoriadas que condenen a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como las decisiones en firme, proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en donde las entidades públicas se obliguen al pago de sumas en dinero.

Para el caso que contrae la atención del Despacho, se observa que si bien es cierto obra un sentencia judicial proferida por esta Corporación de la cual se está pidiendo se libre mandamiento de pago, conforme el encabezado del libelo demandatorio el cual señala literalmente que “... presento **DEMANDA EJECUTIVA** contra (...) para que, previos los trámites correspondientes con fundamento en a la sentencia No. 01-09-149—2013-00 del 12 de septiembre de 2013, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá y con base en dicha orden librar mandamiento de pago contra la demandada y a favor de los demandantes por las siguientes sumas de dinero” también lo es que existe un trámite judicial posterior a esta, cual es, la conciliación judicial, considerada como uno de los mecanismos alternativo de solución de conflictos, la cual fue aprobada el 21 de febrero de 2014, con la cual la Nación-Fiscalía General de la Nación propuso cancelar *hasta el 70% del valor total de la condena conforme a la parte resolutive de la misma, excluyendo el 25% por concepto de prestaciones sociales*. La mentada conciliación judicial, a primera vista, cumple con los presupuestos contenidos en el numeral 2° del artículo 297 del C.P.A.C.A, lo que permite darle tratamiento de título ejecutivo y sobre la cual, en criterio de este Despacho, debe procederse a su cobro por cuanto, se reitera, es un acto procesal subsiguiente a la sentencia de primera instancia.

Bajo esta línea de argumentación, en aplicación del derecho al acceso a la administración de justicia, el Despacho inadmitirá el medio de control de la referencia, concediéndose a la parte actora el término de 10 días para que se subsanen los yerros anotados, so pena abstenerse de librar mandamiento de pago.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva promovida por **JOSELITO CABRERA VARGAS Y OTROS** en contra de la **NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: En consecuencia, **se concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho **WILLIAM SANCHEZ AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.683.094 y portador de la T.P. No. 79.164 del CSJ, para que obre como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos, visibles a folios 20 al 30 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 18001-23-33-003-2014-00228-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: HOSPITAL MARÍA INMACULADA
DEMANDADO: YANID PAOLA MONTERO GARCÍA
ASUNTO: ADMISIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
AUTO No.: A.I 52-05-298-17

I. ANTECEDENTES

La E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, a través de apoderado judicial, promovió demanda de Repetición, contra la señora Yanid Paola Montero García, pretendiendo se declare la responsabilidad administrativa de la demandada por los daños y perjuicios ocasionados a la accionante, por la presunta conducta gravemente culposa desplegada al expedir las Resoluciones 408 y 409 del 30 de mayo de 2009, por medio de las cuales se declaró insubsistente a la señora Esther Cerquera García, en consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de TRECIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$373.511.938) debidamente indexado, en favor de la E.S.E. Hospital María Inmaculada por concepto de la condena impuesta por el Tribunal contencioso Administrativo del Caquetá.

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, la parte accionada, por intermedio de abogado, llamó en garantía a:

- La señora SANDRA MILENA CLAROS PENNA, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.779.712 y T.P. No. 101.988 del C.S. de la J.
- La señora MARISOL GARCÍA CAICEDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.763.673.
- A la aseguradora LA PREVISORA S.A., toda vez que para que con dicha entidad, se adquirió la póliza RC Servidores Públicos No. 1001423.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”



Medio de control: Repetición
Demandante: E.S.E. Hospital María Inmaculada
Demandado: Yanid Paola Montero
Radicado: 18001-23-33-003-2014-00228-00
Asunto: Admisión llamamiento en garantía

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En el *sub judice*, la señora YANID PAOLA MONTERO GARCÍA llama en garantía a las señoras SANDRA MILENA CLAROS PENNA quien fungía como asesora jurídica de la E.S.E. Hospital María Inmaculada y la señora MARISOL GARCÍA CAICEDO, quien se desempeñaba como Jefe de la Oficina de Talento Humano de la misma entidad para la ocurrencia de los hechos, argumentando que las mencionadas estaban enteradas de los hechos que motivaron el presente asunto, proyectaron, dieron aval y viabilidad, a los actos administrativos de declaratoria de insubsistencia y demás actuaciones reprochadas.

Así mismo, llama en garantía la aseguradora LA PREVISORA S.A., aduciendo que con dicha entidad se adquirió la póliza RC Servidores Públicos No. 1001423 del 06 de agosto de 2007, que ampara los actos incorrectos cometidos por los asegurados, en el desempeño de sus funciones administrativas propias y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

Así las cosas, el Despacho, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante, como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por el apoderado de la demandada, respecto de las señoras SANDRA MILENA CLAROS PENNA, MARISOL CAICEDO GARCÍA y de la ASEGURADORA LA PREVISORA S.A., por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 *ibidem*.



Medio de control: Repetición
Demandante: E.S.E. Hospital María Inmaculada
Demandado: Yanid Paola Montero
Radicado: 18001-23-33-003-2014-00228-00
Asunto: Admisión llamamiento en garantía

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte accionada, para que en el término de cinco (05) días se sirva aportar dirección de las señoras SANDRA MILENA CLAROS PENNA y MARISOL CAICEDO GARCÍA, con el fin de efectuar la notificación del llamamiento en garantía.

TERCERO: Una vez se de cumplimiento al numeral anterior, **NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda y al llamado en garantía a las señoras SANDRA MILENA CLAROS PENNA, MARISOL CAICEDO GARCÍA y la ASEGURADORA LA PREVISORA S.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al llamado en garantía a las señoras SANDRA MILENA CLAROS PENNA, MARISOL CAICEDO GARCÍA y la ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda y su reforma, copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos, de la demanda con sus anexos y de la reforma y sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO al llamado en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

SEXTO: ORDENAR a los llamados en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y a la Aseguradora La Previsora S.A. la póliza RC Servidores Públicos No. 1001423 del 06 de agosto de 2007. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º de la misma disposición normativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia-Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00229-00
ACTOR : JUDITH CARMENZA COELLO LEÓN
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
AUTO NÚMERO : A.I. 51-05-297-17

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2016 (fl. 53-54 CP1), se admitió la demanda de la referencia con el fin de que se diera inicio al proceso en los términos de los artículos 179 a 182 del C.P.A.C.A.
2. En la oportunidad para el efecto la parte actora presentó memorial (fl. 95 CP1) reforma a la presente demanda, indicando que: *"por error involuntario se realizó una indebida estimación de la cuantía, pues a la luz del Decreto 4433 de 2004 la suma expresada es excesiva (...)"*, en consecuencia modifica el enunciado quedando de la siguiente manera:

"Estimo provisionalmente la cuantía a la fecha de la presentación de esta demanda, la cual se declara bajo juramento estimatorio, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 206 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en una suma superior a TREINTA MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CUATROSCIENTOS PESOS MCTE (\$30.515.400.00).

3. De igual manera a folio 96 del Cuaderno Principal obra constancia secretarial, en la cual se advierte que la reforma a la demanda se realizó dentro del término establecido por la norma antes mencionada.

CONSIDERACIONES

Este Despacho, previo a pronunciarse sobre el escrito de reforma a la demanda que en su oportunidad procesal presentó la parte actora, analiza que la estimación razonada y soportada de la cuantía se requiere para determinar la competencia de esta Corporación, lo cual en el artículo 162 del CPACA se indica:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien

sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)"

Así mismo, en el artículo 157 del CPACA, respecto a la determinación de competencia por razón de la cuantía, señala:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.

(...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." Negrilla y subrayado fuera de texto

Mediante auto del 29 de febrero de 2016 el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, Caquetá, inadmitió la demanda para que la subsanara modificando la demanda en cuanto a la designación de las partes, pretensiones y demás acápite pertinentes, igualmente, para que indicara la estimación de la cuantía.

A folio 37 del cuaderno principal, la apoderada de la parte actora estima la cuantía a la fecha de presentación de la demanda en \$86.193.219,94 pesos, argumentando: *"teniendo en cuenta la pretensión mayor que por indemnización de perjuicios materiales bajo la modalidad de Lucro Cesante pretenden los poderdantes, (...)"*.

Igualmente, a folio 95 del cuaderno principal la actora allega escrito de reforma a la demanda *"respecto del acápite de la CUANTIA"*, estimándola en una suma superior a \$30.515.400.00 pesos, indicando que por error involuntario había realizado una indebida estimación de la cuantía, la cual fue excesiva.

En este orden de ideas, el artículo 173 del CPACA, regula lo relacionado con la reforma de la demanda, expresando frente a que aspectos se puede reformar la misma, en los siguientes términos:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

(...)." Subrayado fuera del original

De conformidad con lo antes expuesto, la demanda se puede reformar respecto a las partes, pretensiones, hechos o pruebas, y en el *sub lite* se busca hacer una reforma de la cuantía de la demanda.

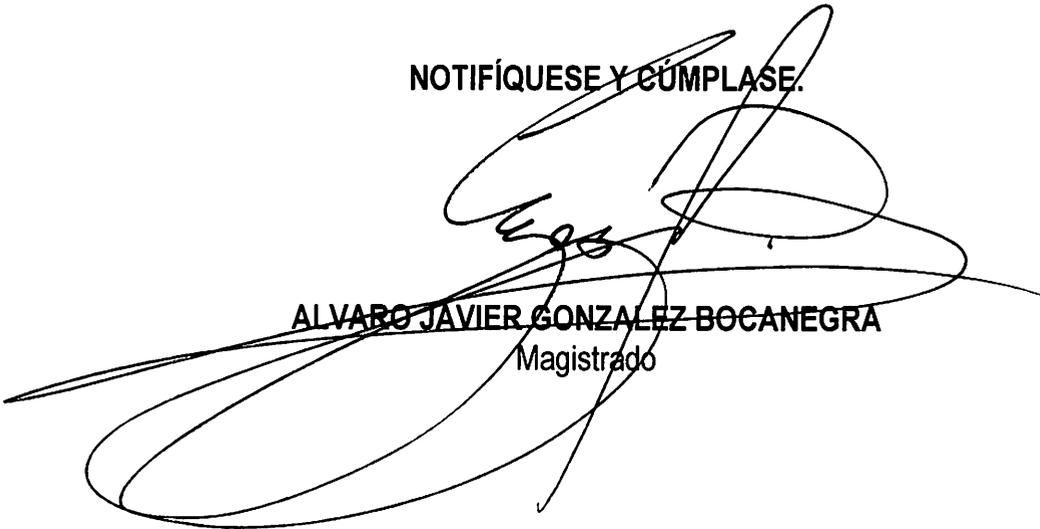
Así mismo, encontramos que el razonamiento estimado de la cuantía se hace imperioso para poder determinar la competencia de este Tribunal, y si bien es cierto, la accionante allegó escrito el 14 de marzo de 2016 (fl. 36-37) y el 04 de mayo de 2017 (fl. 95) en aras de estimar la cuantía al subsanar la demanda y al reformarla, lo es también, que no se logra determinar la fórmula utilizada para hacer tal ejercicio matemático ni los soportes correspondientes, lo cual no nos permite inferir el monto razonado de la cuantía conforme a los parámetros indicados, consistentes en determinar el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron las prestaciones periódicas hasta la presentación de la demanda, sin exceder de 3 años, por consiguiente, se ordenará que la parte actora aclare y allegue los documentos o soportes correspondientes que indiquen cómo determinó la cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Ordenar a la apoderada judicial de la señora JUDITH CARMENZA COELLO LEON que en el término de diez (10) días se sirva aclarar y establecer la estimación razonada de la cuantía con los respectivos soportes que tiene en cuenta para tal fin, conforme lo indica la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN	: 18001-33-31-753-2014-00030-01
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ESPERANZA FABARA ANACONA
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	: RESUELVE APELACION CONTRA AUTO
AUTO NÚMERO	: A.I. 53-05-299-17

Se encuentra a consideración el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora en contra del auto dictado en audiencia inicial celebrada el pasado 17 de septiembre de 2015, en la cual el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, resolvió i). Negar por innecesaria la prueba relacionada con la exhumación de los restos mortales del señor JAIRO FABARA ANACONA, el cotejo de la carta dental, cuyo propósito era la identificación del cadáver, al considerarse que el protocolo pleno de identificación se realiza en la necropsia, la cual será aportada como prueba a solicitud de la parte actora.

El Despacho se aparta de la decisión adoptada por al *a quo*, teniendo en cuenta que la exhumación del cadáver es válida para identificar plenamente los restos óseos, máxime si se tiene en cuenta que de los hechos y pretensiones de la demanda, se alega que el cuerpo entregado por parte del EJERCITO NACIONAL no pertenece a quien en vida respondía al nombre de JAIRO FABARA ANACONA, por lo que se presume una desaparición del militar bajo la custodia de la entidad demandada.

Encuentra el Despacho que la prueba resulta *útil*, por cuanto sirve para enriquecer el caudal probatorio, pues apunta a la plena identificación de los restos óseos, para así demostrar si corresponde o no JAIRO FABARA ANACONA; es *conducente* en cuanto constituye medio idóneo para llevar a cabo las pruebas científicas solicitadas, tendientes a identificar el cadáver y no está legalmente prohibida.

Así las cosas, y atendiendo la finalidad del presente medio de control, se debe revocar la decisión apelada, y en su lugar ordenar al Juez Administrativo 902 de Descongestión de Florencia o al Despacho que deba asumir el conocimiento del presente asunto, que proceda a decretar la prueba solicitada.

Por lo anterior el Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



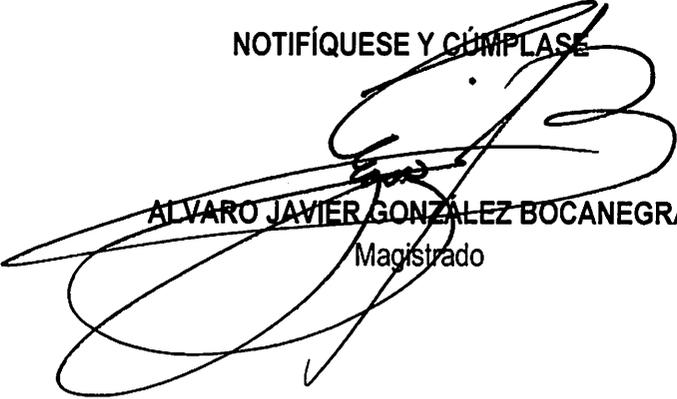
RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto proferido en audiencia inicial de fecha 17 de septiembre de 2015, en la cual el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia resolvió negar la prueba pericial relacionada con la exhumación de los restos mortales de JAIRO FABARA ANACONA.

SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia o al Despacho que deba asumir el conocimiento del presente asunto, que proceda a decretar la prueba solicitada.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente de la referencia al Juzgado de Origen o a quien haya asumido el conocimiento de dichos procesos del entonces Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, lo cual deberá coordinarse entre la Secretaría y la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado